



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas tal y como se observa en el aviso de sesión pública de quince de diciembre del presente año, se reunieron la presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, la magistrada María de Carmen Carreón Castro y el magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con la finalidad de celebrar sesión para resolver un procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se convocó para este quince de diciembre.

Secretario general de acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta del asunto listado en el aviso de sesión pública que tenemos para su análisis y resolución.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con lo instruye, Presidenta.

Presidenta, están presentes las Magistradas María del Carmen Carreón Castro, el Magistrado Carlos Hernández Toledo y usted; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

En cuanto a los asuntos para tratar en esta sesión hago del conocimiento del pleno que se trata del procedimiento especial sancionador de órgano central **151/2017**.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, magistrado, si están de acuerdo con el orden del día lo podríamos manifestar en votación económica.

Alex, tomarías nota por favor, se aprueba el punto.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes, secretario Arturo Ángel Cortés Santos, por favor podrías dar cuenta con el asunto que pone a nuestra consideración el magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de estudio y cuenta Arturo Ángel Cortés Santos: Por supuesto, magistrada.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número **151/2017**, sustanciado por la supuesta adquisición de tiempos en televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Fernando Belaunzarán Méndez, Canal Capital, S.A. de C.V., y las concesionarias de televisión restringida Corporación Novavisión S. de RL de CV, Cablevisión, S.A. de C.V., Total Play de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., conocidas comercialmente como SKY, IZZI, Total Play y Mega Cable, respectivamente.

La falta de deber cuidado de la Agrupación Política Nacional “Iniciativa Galileos” y el Partido de la Revolución Democrática, y la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, esto por la difusión del programa televisivo “Diálogos Galileos”, el treinta y uno de octubre, en el Canal EfeKto TV, a través de las concesionarias de televisión restringida antes mencionadas, en el cual participó el referido servidor público.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción de adquisición de tiempos en televisión por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, el canal de televisión restringida EfeKto TV y las concesionarias de televisión restringida SKY, IZZI, Total Play y Mega Cable, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, a partir del análisis integral de los elementos gráficos del programa denunciado se puede advertir que existe identidad y/o similitud respecto al nombre y emblema de la corriente ideológica del Partido de la Revolución Democrática y la Agrupación Política Nacional “Iniciativa Galileos”, con el nombre y logotipo del programa denunciado.

Al respecto, cabe señalar que las agrupaciones políticas, dada su naturaleza jurídica tienen implícitas su participación en los procesos electorales federales mediante la postulación de candidatos, por lo que existe la posibilidad de que su nombre e imagen sean utilizados en la propaganda de campaña de alguno de los contendientes.

Asimismo, cabe traer a colación que las agrupaciones políticas nacionales no gozan de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado, por lo que su posible participación en radio y televisión sólo será a través de los tiempos del partido o coalición con el que pacten su colaboración.

Por su parte, las corrientes de opinión forman parte del reconocimiento que les otorgan los institutos políticos a sus militantes y éstos puedan dar impulso a las diferentes ideas que circulan en su interior, con el fin de favorecer la transparencia y el diálogo intrapartidista, teniendo como única restricción no ir en contra de la ideología del partido.

En este orden de ideas, es claro que las corrientes de opinión, al estar conformadas por militantes comparten un vínculo indisoluble con el partido político del cual forman parte, de tal manera que se considera que dada la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales y el vínculo indisoluble y pertenencia orgánica que existe entre los partidos políticos y sus corrientes de opinión, la difusión por televisión tanto del nombre y



logo de la corriente de opinión pública como el de la agrupación política nacional, actualiza la indebida adquisición de tiempos en televisión, en perjuicio del modelo de comunicación política en el contexto del actual proceso electoral federal.

Aunado a lo anterior, el conductor Fernando Belaunzarán Méndez es vocero de "Iniciativa Galileos", además militante del Partido de la Revolución Democrática y afiliado a la agrupación política nacional, con lo que se estima, se obtiene un posicionamiento que las referidas expresiones políticas, lo que conlleva a una sobreexposición en los medios de comunicación como la televisión, lo que puede llegar a afectar el principio de equidad rector de los comicios, lo cual se considera, no implica una restricción injustificada a la libertad de trabajo, garantizada por el artículo 5º de la Constitución Federal, y a la libertad de expresión, en razón de que su participación en el citado programa denota su vínculo con la corriente ideológica del Partido de la Revolución Democrática, cuyo logotipo resulta coincidente con el de la agrupación política nacional y el programa denunciado, lo que conlleva una percepción objetiva y razonable de que se trata de un programa que promueve dichas expresiones políticas, pues las máximas de la experiencia y la sana crítica permiten deducir que la exposición de un logotipo en una televisión constituye un tipo de publicidad del autor o propietario de la misma.

En segundo lugar, por lo que hace a las concesionarias de televisión restringida, si bien negaron tener algún grado de participación en la confección del programa, lo cierto es que la infracción de adquisición de tiempos en televisión se materializó a partir de la difusión del programa "Diálogos Galileos", misma que se llevó a cabo por de sus canales que administran, circunstancia de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de la infracción constitucional y legal relativa a la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Derivado de lo anterior, se propone vincular a Fernando Belaunzarán Méndez al canal de televisión Efekto TV y las concesionarias de televisión restringida, a efecto de que retiren el programa "Diálogos Galileos" del aire.

Por otra parte, se estima que se debe de tener por actualizada la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a la agrupación política nacional "Iniciativa Galileos", por la falta de deber de cuidado de las conductas que se le atribuyen a Fernando Belaunzarán Méndez, en su calidad de militante y afiliado, respectivamente.

Ello, porque debían de cuidar que la conducta de Fernando Belaunzarán Méndez se ajustara a los cauces legales y, al no hacerlo así, incurrieron en *culpa in vigilando*, máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político o la agrupación política nacional realizaran alguna acción para deslindarse o conminara a su afiliado a respetar los cauces de legalidad.

Finalmente, la consulta considera declarar inexistentes las infracciones consistentes en la promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Miguel Ángel Mancera Espinosa, en virtud de que no obra prueba alguna en el expediente para acreditar que conocían la producción, confección o situación del programa.

Derivado de lo anterior, la consulta propone imponer al Partido de la Revolución Democrática y a la agrupación política nacional "Iniciativa Galileos", una amonestación pública al no tratarse de faltas dolosas ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia y su responsabilidad es indirecta.

Sin embargo, respecto a Fernando Belaunzarán Méndez, Canal Capital SKY, IZZI, Total Play y Mega Cable, la consulta estima que en el expediente no obra constancia respecto al valor real y objetivo del tiempo adquirido en televisión, por ende, en aras de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, en particular la equidad de una contienda, se considera necesario resolver el fondo del asunto, a fin de evitar que la conducta trasgresora a la normativa electoral siga generando efectos perniciosos y reparables, lo que constituye la finalidad esencial del procedimiento especial sancionador, así como la apertura de un incidente especial a efecto de contar con elementos claros y objetivos que permitan imponer una sanción adecuada que garantice los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.

Por otro lado, se propone solicitar a la autoridad instructora iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de la contestación formulada por las concesionarias Total Play y Megacable de las que se obtuvo que la relación contractual no se había realizado directamente con Canal Capital, sino que se realizó mediante las personas morales Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V. y Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., de tal forma que si, bien las referidas personas morales tienen derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es que se encuentran vinculadas en todo momento al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen al modelo de comunicación política.

Finalmente, de los escritos iniciales de queja que dieron origen al presente procedimiento se aprecia que los sujetos solicitaron dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; al respecto y toda vez que se acreditó la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es dar vista a la referida unidad técnica para que proceda como derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Arturo. Además, mucho éxito porque es tu primera cuenta ya como Secretario de Estudio y Cuenta. Así que mucho éxito, Arturo.

Secretario de estudio y cuenta Arturo Ángel Cortés Santos: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto que tenemos listado para hoy.

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.



Una vez que me autoriza, con el debido respeto al magistrado ponente, quiero expresar algunas reflexiones a partir de las cuales no comparto en su totalidad el proyecto que pone a nuestra consideración, y me explico de la siguiente manera.

En principio, quiero manifestar que estoy de acuerdo a la conclusión que se arriba en el proyecto en torno a la inexistencia de la infracción imputada a Miguel Ángel Mancera, en su carácter de Jefe de Gobierno de esta ciudad, por cuanto a una eventual promoción personalizada como derivado de su participación en el programa noticioso denominado "Diálogos Galileos", que conduce el ciudadano Fernando Belaunzarán Méndez, y que se transmitió el pasado treinta y uno de octubre a través del Canal Efekto TV en distintas señales de televisión restringida.

Sin embargo, en relación a considerar existente la infracción por falta a su deber de cuidado, *culpa in vigilando* tanto al Partido de la Revolución Democrática, como de la Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos", por la adquisición de tiempo en televisión ante la difusión de elementos que reúnen características propagandísticas en su favor, disiento de la propuesta y consideraciones que la sustentan.

Mi motivo de disenso radica en que desde mi perspectiva no es jurídicamente viable fincar una responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* a un partido político o a una agrupación política tratándose de adquisición de tiempos en televisión siendo los beneficiarios justamente de la propaganda.

En el proyecto se establece que del análisis de contenidos y circunstancias del programa denunciado, se promueve tanto al Partido de la Revolución Democrática como a la agrupación política "Iniciativa Galileos".

En el caso del primero, a partir de que el ciudadano Fernando Belaunzarán se ostenta como vocero justo de "Iniciativa Galileos", la cual es una corriente ideológica del Partido de la Revolución Democrática. Y respecto de la agrupación, por la inclusión de su logo, y en ambos casos la inclusión del vocablo Galileos. Así, se concluye que existe un beneficio y un posicionamiento con fines electorales tanto para el Partido de la Revolución Democrática como para la agrupación política, cuestión que vulnera el modelo de comunicación política. Por lo que, tomando en consideración que el mencionado ciudadano es militante del Partido de la Revolución Democrática y afiliado de la agrupación política, se determina que se actualiza en relación a dichos entes políticos la falta a su deber de cuidado, comúnmente conocida como *culpa in vigilando*.

Sin embargo, como lo adelanté en mi consideración, el Partido de la Revolución Democrática debería de ser sancionado por adquisición y respecto de la agrupación política se debía decretar la inexistencia.

Lo anterior, a partir de que si hay un beneficio para el partido, la infracción debe consistir en adquisición de tiempo en televisión, ya que con independencia de que no haya participado en la contratación está viéndose beneficiado de manera directa en una vía distinta a la prerrogativa que en términos de la Constitución le es otorgada y que administra el INE, opinión que es consistente con el criterio sostenido por parte de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la jurisprudencia

17/2015 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO, ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.

Por otro lado, por lo que hace a la posible responsabilidad de la agrupación política, considero que debe declararse inexistente, porque contrario a lo sostenido, considero que en el momento en que se desplegó la conducta, es decir, el treinta uno de octubre la agrupación política no se veía beneficiada con fines político-electorales por la aparición de su emblema en el programa denunciado. Ello, a partir de que tal y como lo prescribe el artículo 41 constitucional, la prohibición estriba en torno a la contratación de tiempos en radio y televisión cuya finalidad implique influir en las preferencias electorales, a favor de un partido político o candidato; sin embargo, en el caso no advierto que la agrupación haya participado en la contratación o difusión del programa para beneficiar a un candidato o partido. Más aun tomando en cuenta que Fernando Belaunzarán no es representante de la citada agrupación ni vocero de la misma.

Tampoco advierto que exista una adquisición de tiempo en televisión a partir de la inclusión del logo y nombre de la agrupación, ya que si bien las agrupaciones políticas, de acuerdo con lo previsto en la normativa electoral pueden participar en los procesos electorales federales mediante un acuerdo de participación con algún partido político o coalición, lo cierto es que en el caso no tenemos elementos para afirmar que exista un acuerdo o convenio en el que se establezca la participación de la agrupación denunciada en el proceso electoral federal en curso.

Así, dado que su participación en un proceso electoral no se trata de un acto cierto, sino que estamos frente a un hecho futuro de realización incierta, es que considero que no existe un beneficio para la agrupación política, motivo por el cual no se actualizaría bajo mi perspectiva la responsabilidad por parte de la agrupación política, ya que sería sujeta de sanción al momento en el que se concrete su posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión a través de un convenio de participación con una coalición o un partido político pero, insisto, sería hasta ese momento.

Por lo que hace a la actualización de la adquisición por parte de Fernando Belaunzarán y de la persona moral Canal Capital, disiento del proyecto porque desde mi perspectiva son responsables por contratación de tiempos en televisión y no por adquisición; lo anterior, porque en el expediente consta y fue un hecho aceptado por ambas partes que hubo un acuerdo de voluntades para que Belaunzarán participara en el programa como moderador, y éste se hiciera cargo del contenido de dicho programa.

Por lo tanto, aún y cuando no haya un contrato entendido éste como un acuerdo o acto comercial, sí existe un convenio en sentido amplio; es decir, un acuerdo de voluntades para la transmisión de ese programa, de tal forma que se debe precisar que tanto canal Capital, como Belaunzarán contrataron la difusión de la propaganda que se considera transgresora de la normativa electoral. Así, a partir de un análisis de la normativa electoral concluyo que el ciudadano denunciado y la persona moral canal Capital, no son responsables por adquisición, ya que no hay un beneficio directo de la propaganda a su favor, pero sí por contratación porque existe un acuerdo de voluntades para la transmisión del



programa, el cual está dirigido a beneficiar al Partido de la Revolución Democrática vulnerando con ello el artículo 447, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto, tampoco coincido en que a la existencia de la responsabilidad de las concesionarias de televisión restringida denunciadas porque en el caso concreto de los autos no se acredita que éstas hayan participado en la elaboración del programa, ni que hayan contratado la transmisión con Fernando Belaunzarán, por el contrario, las concesionarias al desahogar los requerimientos manifestaron que retrasmiten íntegramente la señal del canal de televisión conocido como Efekto TV, propiedad de Canal Capital sin que realicen modificaciones a la programación.

En este sentido, considero que resulta aplicable el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que establece que los concesionarios de televisión restringida no serán responsables del contenido que les sea entregados por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.

En los mismos términos, lo establecido por el artículo 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que hace responsable a los concesionarios de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes, que serán responsables del mismo y que en el caso entenderíamos como programadores y/o productores, tanto a Fernando Belaunzarán como a Efekto TV, aunado a que, aun dejando de lado lo anterior, no resultarían responsables bajo la figura de adquisición de tiempos de televisión, tomando en consideración que no tuvieron participación en la elaboración o producción del mencionado programa, ya que su participación se origina a partir de su difusión, resultando responsables por tal cuestión, la difusión.

Por otro lado, me aparto de lo establecido en el punto resolutivo 4º y las consideraciones que lo sustentan en torno a la apertura de un incidente especial para la individualización de la sanción a los sujetos responsables, a excepción del Partido de la Revolución Democrática, ya que desde mi punto de vista, esta Sala Especializada debe emitir una sola resolución que resuelva de manera íntegra sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados.

De esta forma, en el proyecto a nuestra consideración, se estaría inaplicando tácitamente la disposición legal prevista en el artículo 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso b), que establece como efecto de las sentencias que emite este órgano jurisdiccional, imponer las sanciones que resulten procedentes en término de lo dispuesto en la referida ley.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, uno de estos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, en caso de que este órgano jurisdiccional considere que no cuenta con los elementos necesarios para imponer una sanción económica, en todo caso lo procedente sería remitirlo al Instituto Nacional Electoral, vía Juicio Electoral para recabar los elementos suficientes y poder emitir una resolución definitiva, tal como lo prevé el Acuerdo General 4/2014, aprobado por la Sala Superior.

Por último, adelanto que tampoco acompañaré los efectos que se proponen ante la existencia de la infracción consistente en adquisición por parte de Fernando Belaunzarán, Canal Efekto TV y diversas concesionarias consistentes en retirar del aire la transmisión del programa denominado "Diálogos Galileos", esto en razón de que desde mi perspectiva aceptar tal planteamiento implica una medida desmesurada que involucra la censura misma de la libertad del ejercicio periodístico, que no encuentra sustento en una supuesta observancia a los principios rectores en nuestra materia de igualdad y equidad en la contienda, ya que como se establece en el proyecto a nuestra consideración, la conducta reprochable se hace consistir en la adquisición de tiempos en televisión a partir de la difusión de diversos elementos propagandísticos que le generan un beneficio directo al Partido de la Revolución Democrática y la agrupación política "Iniciativa Galileos".

Sin embargo, el efecto que genera la consulta pasa por alto lo dispuesto por el artículo 7º constitucional, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y el principio cinco de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que ninguna autoridad del orden administrativo o jurisdiccional pueda limitar la difusión de información que aún no ha sido transmitida, sino hasta el momento en que se haga del conocimiento público.

Por tanto, en el caso ordenar que se suspenda su transmisión desde mi perspectiva resulta una medida de carácter improcedente, de ahí mi disenso en el caso.

Sería cuanto, presidenta. Muy amable.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, magistrada.

Bueno, sin duda es un asunto interesante y en este momento al conocer las razones de las distintas posiciones de los diversos factores por los que entiendo coincide con el ilícito que se plantea por cuanto a la contratación que hay en este programa, y a lo mejor en donde hay distintas formas para aterrizar los efectos.

Me voy a remontar un poquito al origen de este asunto, ya Arturo nos dio una magnífica cuenta, además muy puntual, pero yo creo que sí nos tenemos que dar un panorama para que también se comprenda, y estoy totalmente de acuerdo con los planteamientos del proyecto, magistrado, porque me parece que también estamos ante una situación inédita en cuanto a lo que se analiza en este asunto en particular.

No habíamos tenido que explorar muchas de las cosas que en este momento se están planteando.



Adelanto también que estoy de acuerdo porque a mí me parece que con las consideraciones que se hacen se da una magnitud a lo que significa el procedimiento especial sancionador y hasta dónde tiene que abarcar y qué efecto tiene que tener, no solamente de sanción sino de garantía que no continúen las violaciones, sobre todo cuando es a principios constitucionales, como es en este caso.

Aquí tenemos que MORENA, y un ciudadano, Pedro Pérez denunció a Fernando Belaunzarán Méndez, Canal Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, que es Efekto TV, SKY, son concesionarias de televisión restringida, IZZI, Total Play y Mega Cable, estas son las concesionarias; a Miguel Ángel Mancera Espinoza y al Partido de la Revolución Democrática y agrupación política nacional "Iniciativa Galileos".

¿Y qué fue lo que reclamó? Contratación y adquisición de tiempos, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que hace a Miguel Ángel Mancera Espinoza, y falta el deber de cuidado, es decir, la responsabilidad que tienen los partidos políticos de cuidar la actividad de sus militantes.

Y aquí me detengo en primer momento, porque, bueno, durante la investigación vemos que quien conduce este programa que tiene una programación ya establecida en Efekto TV, es Fernando Belaunzarán, conduce y realiza el programa. Pero aquí creo que sí es muy importante empezar a dar detalles de por qué se advierte el ilícito de contratación, y más que nada es adquisición.

Aquí creo que lo que estamos haciendo o al menos lo que se plantea en el proyecto es empezar a levantar algunos velos, es decir, empezar a advertir algunas cuestiones que son importantes en cuanto a las características del programa y por qué se asemeja a algunas esencias que tiene la corriente de opinión, la agrupación política nacional y el propio partido político.

Pero ¿por qué en primer término? Porque Fernando Belaunzarán es militante del Partido de la Revolución Democrática, afiliado a la corriente de opinión "Iniciativa Galileos", es vocero de esta corriente de opinión y es integrante de la agrupación política nacional que se llama "Iniciativa Galileos".

Entonces creo que son elementos muy importantes.

Cuando vemos la imagen, la que nosotros tuvimos que analizar este programa, el que nos reclamaron por la presencia de una entrevista que se le hace, un intercambio con motivo de los sismos recientes y los temas de la reconstrucción, en este caso, de las partes afectadas de la Ciudad de México.

Cuanto nosotros analizamos el programa, a lo mejor se puede, la cámara me puede acercar, esta es la imagen; abrimos la cámara y luego, ésta es la imagen del programa que fíjense que se llama "Diálogos Galileos", creo que y quedó claro, y después tenemos el logo de la agrupación política nacional, ¿se alcanza a ver? Si, gracias.

Este es el logo de la agrupación política nacional "Iniciativa Galileos", y estos logos aparecen en la escenografía, en distintas partes en todo el programa.

Entonces, aquí realmente es un ejercicio interesante que nos plantea, el magistrado, porque son una serie de elementos que en su conjunto nos hacen poner en una dimensión distinta la apreciación que sea un efectivo ejercicio de una labor periodística.

Por supuesto que hay una entrevista, pero tenemos que analizar en primer lugar esta serie de elementos para ver si hay una adquisición. Y cuando vemos, como se plantea en el proyecto, que hay una adquisición, ¿qué sigue? Es como que lo que hay en ese programa ya queda afectado de ilegalidad de origen, es decir, la entrevista es lo que sucede en ese programa, es una forma jurídica, bueno, la teoría del fruto del árbol prohibido; es decir, ese programa nació ilegal por este tipo de esencias porque, efectivamente, hay una relación entre Efekto TV y Belaunzarán, quien es el conductor y el productor realizador, los verbos rectores pueden ser varios pero bueno es quien hace el programa.

Entonces, probablemente ese contrato tenga tintes legales, pero el problema es que en cuanto sale al aire se activa la posibilidad para esta Sala Especializada, para los órganos de analizarse y pudiera tener o no una implicación en el orden electoral.

Y entonces vemos toda esta serie de elementos y tenemos que decir, bueno, no hay un contrato como tal con todas las cláusulas, pero sí vemos que a partir de como se diseña el programa con todos estos elementos gráficos, reales, objetivos, pero sobre todo la presencia de una persona que al interior del Partido de la Revolución Democrática, bueno sin duda tiene varias actividades, porque la corriente de opinión es del partido político, la Agrupación Política Nacional se desprende del propio partido político y, en efecto, como dice la magistrada Carmen Carreón, no tiene una actividad como partido político y si efectivamente pudiese o no llegar a ser, a transformarse en partido político, claro que también es un acto futuro de realización incierta que dependerá de mucho, de reunir los requisitos; pero no podemos negar que las agrupaciones políticas a lo que se dedican es precisamente a la actividad dentro de la actividad democrática de nuestro país como factores y como actores políticos.

Entonces, esto también es interesante porque nos pone un reto en analizar quién responde por la actividad de Fernando Belaunzarán.

Fernando Belaunzarán tiene estas calidades, digámoslo así, varias calidades, pero todas son al interior de una fuerza política clara que, digamos, es el tronco común de todo, y de ahí se desprende la corriente de opinión y la agrupación política y el propio partido político, y él forma parte, en distintas formas, de las tres.

Entonces, su presencia hace que esté presente, de alguna manera, si se me permite la identificación, que esté presente el partido político. Esa es la razón por la que a mí me parece que cuando nosotros determinamos, como se determina en el proyecto, que efectivamente, hay una infracción, hay un apartamiento de los principios constitucionales en materia de uso y acceso a radio y televisión con una prohibición explícita en el artículo 41, entonces, al analizar todos estos elementos en su conjunto, vemos que hay una adquisición.



Es una forma, es una figura a la que llegamos con estos indicios, se construye jurídicamente con indicios, porque además es posible, porque lo repito, en materia administrativa las certezas absolutas no son tan fáciles de advertir, pero sí tenemos la posibilidad de construir indicios, y entonces en el proyecto se nos plantea que veamos una adquisición, y efectivamente estoy de acuerdo, y creo que estamos de acuerdo en esa parte los tres, aquí hay una adquisición.

¿Y qué se hace en el proyecto? El proyecto empieza con eso y después analizamos a quién hay que responsabilizar de este acto que en apariencia pudiera parecer legal pero no, porque tiene una semilla mal sembrada, es un árbol que tiene un fruto prohibido, porque hay adquisición. Entonces, todo lo que haya ahí en medio, pues es ilegal, porque es la consecuencia de un acto que nace ilegal.

Entonces, se nos plantea en el proyecto que empecemos a analizar quiénes participaron; bueno Fernando Belaunzarán es responsable directo, claro, es responsable directo ¿con quién? Con Efekto TV, porque ese es el vínculo que si bien no son, Efekto TV no es la concesionaria sino que es la, de esta distribución de posibilidades de comercializar y realizar contenidos, es con quien contrata, entonces, esa es, inmediatamente la primera visión, pero luego vemos el canal, ¿el canal qué? El vehículo. Porque si esto no hubiera salido en televisión, no estaríamos seguramente tal vez en este diálogo en esta sesión.

Sale en un canal, en cuatro vías, porque son cuatro empresas concesionarias que dan el vehículo; dos la dan a través de intermediarias, que también ese es un elemento importante, y otras dos lo tienen directamente.

Ahora, efectivamente, las concesionarias de televisión restringida son repetidoras, no tendrían responsabilidad si estuviéramos hablando de contenidos de televisión abierta, porque en televisión abierta lo que hacen, eso está definido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo que hacen es transmitir contenidos íntegros.

Pero las concesionarias de televisión restringida también producen sus contenidos, es decir, tienen la posibilidad, que este es el caso, en donde se producen contenidos en televisión restringida que se pasan por un vehículo, que es la concesión de la televisión restringida, repito, dos a través de un ejercicio de una intermediaria y las otras dos directamente.

Entonces, de ahí que estoy de acuerdo que se tiene que responsabilizar, ¿a quiénes?, a las que tienen en primera mano la concesión de la explotación de esa concesión, que en este caso son las televisiones restringidas. Y por eso estoy de acuerdo en que se le suba a una responsabilidad directa, porque las concesionarias son, en primer término, quienes tienen que cuidar de alguna manera, porque tienen la concesión del Estado, del uso de este espacio radioeléctrico las que tienen la primera obligación.

Entonces, aquí tenemos a estas tres partes –digámoslo así- con una responsabilidad directa en una infracción clara.

Tenemos que está en esta entrevista Miguel Ángel Mancera Espinosa. Miguel Ángel Mancera Espinosa no se le encuentra o no hay elementos

que lo puedan vincular al tema de la adquisición, no hay en el expediente ningún indicio siquiera que hubiera participado en la producción, en la realización. Entonces, a él lo invitaron, él asistió a una entrevista que, en principio, pudiese ser una actividad legal, pero cuando se analiza en esta Sala Especializada ya no es una entrevista, ¿por qué?, porque es una adquisición. Entonces, él no participa.

Y tenemos, por otro lado, que está en el escenario también el Partido de la Revolución Democrática, porque están denunciados, y la Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos". A mí me parece que aquí, efectivamente, tenemos una responsabilidad de parte de este instituto político y esta agrupación política porque Fernando Belaunzarán forma parte de sus filas.

Entonces, la responsabilidad indirecta lo que se conoce y lo que ha evolucionado a nivel jurisdiccional es este cuidado que tienen que tener los partidos políticos, los institutos políticos, en este caso está creciendo el asunto porque estamos analizando una responsabilidad indirecta también de una agrupación referente a quién, a Fernando Belaunzarán.

No me parece, entiendo la posición de la magistrada Carmen Carreón, en relación a la responsabilidad directa que ella ve del Partido de la Revolución Democrática, con unos elementos que tienen que ver con los propios indicios que nos llevan a la adquisición. Pero aquí a mí me parece que sería generarle una carga extraordinaria al partido político en relación a ello, porque además son los elementos que tiene el asunto, los indicios, lo que nos hace llegar a la conclusión que tiene que estar al pendiente. Ese sería el grado de involucramiento en esta participación.

Entonces, con este escenario yo creo que, y aquí voy a tocar un poquito también lo que dice la Magistrada, de resolver en forma completa un asunto.

A mí me parece que este asunto en cuanto a la determinación de las infracciones, la responsabilidad de cada una de las personas participantes, la calificación de la infracción que también está, es una sentencia que cubre la necesidad o los requerimientos del debido proceso como derecho humano, de emitir una sentencia completa.

La apertura del incidente es otra, es una propuesta, magistrado, de alcance del peso, a es voy en este sentido, ¿y por qué? Porque ya no se va a definir infracción, responsabilidad, calificación de la infracción. Ya no vamos a distribuir o pensar en distribuir responsabilidades, lo único que se hace es abrir un incidente para determinar las sanciones económicas, porque ya en esta propuesta se impone al partido político, al Partido de la Revolución Democrática y a la agrupación política "Iniciativa Galileos" una amonestación pública por responsabilidad indirecta, por su falta al deber de cuidado.

Pero ¿qué es lo que pasa? Que cuando vemos el efecto, ¿el efecto cuál es? si tenemos un programa al aire que tiene una secuencia en sus emisiones, que tiene las características que acabamos de comentar en donde los elementos gráficos y propagandísticos son los que se reflejaron aquí, el conductor es la misma persona, entonces para reparar una violación a principios constitucionales a partir de este escenario, a mí me parece que tenemos que tener efectos reparadores efectivos.



Entonces se pide que ese programa, con esas características especiales, porque además estamos calificando lo que los indicios nos llevan a ver un tema de adquisición.

Entonces, esto no es una sanción, es un efecto reparador de una violación a principios constitucionales y prohibiciones explícitas en el 41 de la Constitución.

Así es que es un efecto necesario e inmediato. Pero, además ¿por qué estamos sentados en esta sesión el día de hoy? Justo porque efectivamente pudiéramos regresar el asunto para realizar mayores diligencias, pero ya no necesitamos más cuestiones para el fondo del asunto, es decir, para determinar infracciones, responsabilidad y calificación de la infracción.

¿Por qué vamos a desvincular o a abrir un incidente? Porque nosotros ya sabemos, y eso le genera certeza a las partes, que la sanción económica que se les tiene que imponer está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 456, párrafo primero, fracción, perdón, mejor se las digo porque si no, nos perdemos.

Para el tema de adquisición, cuando cometen los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral, y se actualiza la adquisición, hay una parte de este artículo que dice que tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política-electoral que en eso resulta, pues es la consecuencia, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo. Esto sería en el caso de Fernando Belaunzarán, y en el caso de Efekto TV sería lo mismo, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo. Es decir, la fundamentación de la sanción económica está dada, lo único que necesitamos saber es cuánto sería el precio comercial de esa media hora que tiene duración el programa a las doce de la noche.

Entonces, lo que hacemos es tener un efecto reparador inmediato, un efecto que verdaderamente materialice lo que significa el procedimiento especial sancionador cuando se trata de adquisición y que eso se pare. ¿Por qué? Porque si no lo hacemos así, el programa con estas características, porque no es a quién invitan, es las características esenciales de la realización de ese programa lo que hace ilegal el programa.

Entonces, si esa difusión se sigue permitiendo no obstante que veamos que hay una violación a principios permitiríamos la continuación de esa violación. Así es que esto se llama un efecto reparador inmediato de una determinación que tiene violación de principios, con garantías reparadoras que, bueno, ya la Suprema Corte, la Sala Superior, la Corte Interamericana ha determinado que los órganos jurisdiccionales necesitan tener efectos reparadores y garantías de no repetición. Y esta Sala Especializada pues tiene que llevar a cabo esas facultades cuando advierta esto.

Entonces, a mí me parece que se justifica plenamente una actividad inmediata porque ya lo advertimos, por eso se citó a una sesión, ayer tuvimos sesión y por eso estamos hoy aquí, para darle este efecto, que se pare el programa; acabamos de resolver en su integridad la apertura de incidentes en órganos jurisdiccionales para cuantificar es una práctica

común, es una práctica que aquí es la primera vez que se hace, pero bueno, nosotros definimos sanciones y las cuantificamos.

Entonces, esta apertura del incidente es una necesidad para reparar, para materializar, para evitar la continuación de prohibiciones constitucionales, que las partes sepan perfectamente cuál es su grado de responsabilidad, pero además se pone en la sentencia porque se dice en forma explícita que las partes involucradas están en aptitud y tienen el canal de ir en recurso del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, es más, eso es algo más que se informa en el asunto para generar certeza, seguridad jurídica, estamos en el cuidado de los artículos 14, 16, 17 de la Constitución, y se le dice a las partes promoventes: "Listo, puedes ir ante Sala Superior a promover el recurso del procedimiento especial sancionador a partir de esta sentencia". ¿Por qué? Porque es en esta sentencia en donde se analiza el fondo del asunto.

El incidente es una cuestión accesoria, que lo que pasara en el incidente a partir de una determinación de nuestra superioridad pues lo caminaría o lo dejaría sin materia.

Creo que en este sentido esta sentencia aporta mucho de cómo significa y qué significa y qué alcances tiene el procedimiento especial sancionador, qué magnitud tiene porque el procedimiento especial sancionador en cuanto a su diseño legal, bueno, si lo vemos son siete artículos, pero hay que darle la operatividad en un sistema en donde tenemos que darle una lógica de celeridad, pero sobre todo de celeridad cuando hay una violación que se tiene que detener, incluso se propone en el proyecto, ahí intermediarias entre Efekto TV y la concesionaria, que son las que hicieron las contrataciones, bueno, también se está ordenando que se abra otro procedimiento para garantizarles en todo caso también sus, el debido proceso, la garantía de audiencia y probatoria.

Así es que, creo que vale la pena extenderse, explicar más allá este asunto con todas sus facetas, es un asunto que pone varias cosas, nos puso a usted, Magistrado, muchas cosas sobre la mesa que había que meditar y que había que darle la lógica y que, por supuesto, entendemos perfectamente el posicionamiento diferenciado, porque creo que eso es la riqueza de este tipo de encuentros, donde vemos posiciones diferenciadas, pero creo que es muy importante darle esta lógica y por qué actuamos o por qué se propone en el proyecto toda esta serie de distintas vías para darle una materialidad y un efecto real y protector, reparador al procedimiento especial sancionador.

Estoy totalmente de acuerdo con todas las particularidades que, Magistrado, la verdad es que es cuando uno se congratula de poder tener estos ejercicios, de hacer crecer, y no es activismo judicial, es simplemente, creo sinceramente, tenerle y darle efectividad a un procedimiento que necesita tener una efectividad material.

Muchísimas gracias. Esa sería mi posición en relación a la propuesta.

Gracias, magistrado.

¿Gusta?



Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Solamente precisar algunas cuestiones que justo usted ya refería hace un momento, y sobre todo con la finalidad de darle una eficacia práctica al procedimiento especial sancionador es que aun cuando no tenemos elementos, quisiera hacer una apreciación, no tenemos elementos para determinar el monto de la sanción económica, pero no es que no estemos resolviendo el fondo del asunto o que no estemos determinando responsabilidades, y hemos decidido salir con el fondo del presente asunto en el sentido de determinar la infracción denunciada, ello a partir de que en el programa que usted refería y que es materia de esta sentencia, encontramos elementos o símbolos utilizados en todo el desarrollo del programa; en cintillos, en la mesa de debate, en la pantalla que queda en la parte trasera del conductor y de los entrevistados, en múltiples momentos del programa, digamos, y en varias modalidades, símbolos que además nosotros, y se dice en el proyecto, vemos que se presentan además con un grado de confusión, que resultan coincidentes con el logotipo de la agrupación política nacional, y con un grado de identidad sustancial con el logotipo utilizado por la corriente ideológica que pertenece al Partido de la Revolución Democrática.

Elementos gráficos que nosotros vemos que, en conjunción con la identificación de Fernando Belaunzarán Méndez, quien es el realizador y digamos que quien conceptualizó el programa, nos permiten, en su calidad de vocero de la corriente ideológica del Partido de la Revolución Democrática, nos permiten deducir un ánimo publicitario de dichas acciones políticas, lo que nosotros estimamos, trastoca la restricción constitucional de acceder a tiempos de radio y televisión, que dicho sea de paso, ha sido objeto de un control constitucional esta restricción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ha determinado que, en efecto, hay una libertad de expresión pero que, en todo caso, como todo derecho fundamental no siempre resultan ser absolutos, o más bien, no son absolutos.

Y en este caso en particular estamos actualizando una infracción a partir de una restricción que la Corte y la Sala Superior han estimado en un ejercicio de control constitucional como una restricción válida frente a la preservación del principio de equidad en la contienda.

Y, bueno, destacar también que salimos también resolviendo el fondo con el objeto de inhibir la conducta infractora y solamente dejando pendiente esta cuestión de la liquidación o de la determinación de la sanción correspondiente, que estimamos pueda hacerse en forma posterior vía incidental una vez que contemos con la información atinente para poder hacer la determinación correspondiente.

Lo que estimamos está ajustado a los principios de justicia pronta y expedita también, y al mismo tiempo con el debido proceso, porque resolvemos una vez que hubo una audiencia de pruebas y alegatos, que se les emplazó a los sujetos que se ha determinado su responsabilidad fueron oídos y vencidos en un juicio, por así decirlo, como principio del debido proceso constitucional, por lo que no estimamos que dejar esta determinación a una vía incidental pues trastoca algún tema de debido proceso; y además con la finalidad, insisto, con la que iniciaba esta intervención, de dar una efectividad al procedimiento especial

sancionador, que si recordamos ese fue su leitmotiv o su origen, su génesis ya hace algunos años de justamente, y lo dijo en su momento Sala Superior en estos criterios jurisprudenciales a partir de los cuales se sentaron las bases del procedimiento especial sancionador, que era inhibir las conductas infractoras que pudieran tener incidencia en un proceso electoral. Y justamente ahora estamos en un proceso electoral y ya a una etapa de precampañas y el programa sigue transmitiéndose no en una ocasión con algunas retransmisiones y en varios canales de televisión restringida.

Es por lo que estimamos que a efecto de que no se siga trastocando la normativa constitucional y legal en la materia pues tener o determinar estos efectos en la resolución.

Sería cuanto, magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado.

Magistrada, ¿alguna otra? Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Ya tuve mi intervención y creo que fui puntualizando por qué no acompaño el sentido, porque se le está dando un trato a Canal Efekto como si fuera concesionaria, siendo que no lo es, es una programadora y no tiene tal categoría de concesionaria.

Y también para precisar que en ningún momento consideraré que la agrupación política fuera a ser partido político, sino que más bien traigo alusión a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Partidos, que prevé que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de la opinión pública, mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de partido o partido político. Pero en sí mi posición va a que no se le puede sancionar porque todavía no tenemos conocimiento de que para poder participar en algún proceso, como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Partidos, debe de celebrar un acuerdo de participación en el cual se registre que participa por algún partido político. Entonces, al no tener conocimiento de este acuerdo, por eso digo que es un hecho futuro de realización incierta, no sabemos qué vaya a hacer la agrupación, simple y sencillamente existe para difundir, para que tenga participación política de los ciudadanos, pero ahorita no tiene mayor incidencia o mayor tipo de participación. Por eso sí quise dejar aclarado esto.

Y por otra parte, yo creo que sí estaríamos infringiendo lo previsto en el artículo 447, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual prevé que al momento de que nosotros emitamos las resoluciones debemos de imponer la sanción. Si nosotros queremos inhibir esa conducta debemos de, o sea, para eso existe en el procedimiento especial sancionador las medidas cautelares. Y lo que



estamos haciendo ahorita es dejar en efecto suspensivo, o sea, los efectos de la sentencia quedan en un efecto suspensivo, porque decimos: sí, ya mataste a alguien, pero después te digo cuánto te voy a imponer de años de prisión.

Entonces, yo creo que la finalidad de este procedimiento, efectivamente, es la expedites, pero no estamos concluyendo con todo, o sea, falta de las cosas más importantes, que es la sanción. Yo creo que el incidente no es la vía, no es el medio, incluso ni el fundamento tenemos para tener este incidente.

Por ello creo que sí hay una vulneración a lo previsto en el artículo 447, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, también puntualizar que las televisoras, ¿por qué considero que las concesionarias no deben de ser sancionadas? Porque éstas simple y sencillamente repitieron lo que les fue proporcionado, no tuvieron mayor tipo de participación en la contratación, en la adquisición, en el acuerdo de voluntades que obra en el expediente y esto, yo creo que también al determinar que salga del aire el programa, porque si revisamos el programa, como ahorita nos hizo favor de comentar de qué se trató el primero, de cómo se va a dar la reparación, cómo se va a reconstruir la ciudad, cómo hay actos de corrupción, yo creo que son de las cosas que la ciudadanía pide estar enterada.

Cómo nos volvemos reflexivos, cómo podemos tener a nuestras autoridades sentadas para preguntarles, para saber qué tienen pensado para implementar una política pública, situación que veo que ese programa pudiera tener esa finalidad. Sí, cometió el error de ser anunciado como vocero de la corriente ideológica del Partido de la Revolución Democrática, así se presentaba, siendo que pudo haber sido nada más Fernando Belaunzarán y san se acabó, era innecesario que se pudiera mencionar que era el vocero.

Entonces yo creo que ya puse en concreto mi posición, pero sí, ahorita también, dejar en claro las precisiones por cuanto hace al incidente, por cuanto hace a que en ningún momento se piensa que la agrupación política pueda ser el día de mañana un partido político, sino que más bien no hay una pretensión o hasta ahorita que pueda celebrar algún tipo de contrato con un partido político y que estamos dejando en efectos suspensivos el procedimiento especial sancionador.

Si queremos inhibir esa conducta el medio que está previsto para este procedimiento especial sancionador se diseñó lo que es conocida como la medida cautelar.

Es cuánto.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún otro comentario?

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Sólo dos precisiones.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A Canal Capital no lo estamos tratando como concesionaria, solamente a las empresas concesionarias de televisión restringida, y en este caso las medidas cautelares se declararon improcedentes, sabemos que es el efecto, pero justamente no tenemos medidas, fueron improcedentes y el tema es que al haber sido improcedentes el programa continúa con su difusión.

Sólo precisiones, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Muchas gracias.

¿Algún otro comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Bueno, más allá es que a Canal Efekto es el tema de por ser productora, pero el tema de por qué estamos sancionando a las concesionarias simple y sencillamente que fue el vehículo, y el que el programa puede salir, si hace las adecuaciones pertinentes, más allá de que salga del aire, por los elementos que se presentan en el mismo, creo que también son de los espacios que la ciudadanía debe de tener para estar enterado de lo relevante que estamos viviendo como país por cuanto hace a los procesos de elección, incluso de cómo trabajan nuestras autoridades, porque sabemos que se eligen y pocos nos llegamos a enterar, salvo que hacen su informe y es cuando estamos enteradas de cómo piensan, cómo van a trabajar.

Yo creo que este programa fue diseñado para eso, por la temática que estaba llevando. Entonces, más allá de que salga del aire yo creo que es el momento ahorita para que le impusiéramos incluso la mínima a Fernando, a Canal Efekto, a quienes se determinaran, pero este es el momento oportuno para imponerles una sanción, no a través de un incidente porque se queda suspendida.

Es por eso que yo no estaría de acuerdo con esa consideración. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer un pequeño comentario.

Lo que pasa es que el efecto de que salga del aire tiene que ver con las propias características del programa. Si la actividad periodística, si esto no hubiera tenido esas características eso hubiera sido una actividad periodística genuina, el problema es que estamos de frente a una adquisición justo por la presencia de quien se ostenta con todo lo que se ostenta por la identificación gráfica de la "Iniciativa Galileos", como Agrupación Política Nacional, y el programa que se llama "Diálogos Galileos".

Nosotros no estamos bloqueando o evitando que si se subsana todo eso está implícito en la sentencia. ¿Por qué está implícito? Porque todas las características que tiene, que es el diseño del programa, lo hacen ilegal.

No el hecho de la actividad periodística en términos del 7º, no llegamos a eso, ni siquiera se llega a eso precisamente porque la determinación es: hay adquisición, por esos elementos. Cuando ya no los tenga, si decide no tenerlos, bueno, ya será otro escenario, pero el programa



diseñado con esas características es justo lo que lo hizo inconstitucional e ilegal.

Y, por otro lado, es interesante lo de la multa mínimas que sí tiene previstas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como usted nos comenta, lo que pasa es que para el caso de la adquisición, cuando se establece adquisición, que es el caso de este asunto, no nos podemos hacer a ningún lado porque el fundamento legal de la adquisición está previsto en un artículo, con una fracción específica, con un apartado específico, en donde dice que cuando haya adquisición se va a tener que imponer una multa que es cuando se trata de este, con multa hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Es decir, nosotros tenemos el mínimo, ¿y el mínimo cuál es? El precio del tiempo en televisión. Y como gradualidad sería hasta el doble.

Entonces, no vamos a dejar de imponer una sanción económica, porque la sanción económica eventualmente, y entiendo y creo que compartimos la ocupación y la preocupación que se reparen las situaciones, pero esta sanción no puede ser graduada como generalmente lo hacemos en otras sanciones, que tiene que ver, bueno, la ley dice "salarios mínimos", ya sabemos que son unidades de medida.

Aquí la primera parte del artículo, efectivamente, habla de una multa de 500 días, cuando se cometan violaciones, pero nada más que es específica la segunda parte de la propia fracción, explícita. "En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda político-electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial".

Lo único que vamos a tasar son los pesos y centavos, es lo único, porque la fracción es esta, el apartado es este, y tiene que darse con base en el precio del programa.

Aquí no podemos hablar de multa de 500 días o de UMAS, o de 20 de mil, no, tenemos que hablar del precio del programa, como base mínima, y hasta el doble, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Entonces, entiendo, porque creo que estamos en el mismo sentido, lo que queremos es que el procedimiento especial sancionador sea reparador, creo que ahí estamos los tres en absoluto acuerdo, lo que pasa es que aquí, creo que ahí en donde nos decantamos y que es válido porque de eso se trata esto, es cómo lo hacemos de una manera que materialice inmediatamente el efecto pernicioso de un programa que viola la Constitución por esos elementos. Si no los tuviera, bueno, no hubiéramos construido, me imagino yo, esta, de alguna manera, si es un levantamiento del velo, entonces no se hubiera construido porque no tendría esos elementos, pero la realización de ese programa, la producción, la forma en que se creó, es con todos estos elementos, y son esos elementos, no las entrevistas porque, sin duda, lo que se diga en ese programa y el hecho de que haya un diálogo y que vayan los funcionarios públicos y que vaya la ciudadanía, eso es enriquecedor. El problema es que van a un lugar que está afectado de origen.

Entonces, ese ejercicio no es malo en sí mismo, el producto es porque es un origen.

Es interesante este intercambio porque nos permite evaluar con la óptica que vemos la posibilidad de darle esta lógica. Y es cierto, las medidas cautelares tienen su vía, su conducto, nosotros dictamos sentencias definitivas y en este momento la medida cautelar fue improcedente porque en una primera visión se vio como un ejercicio periodístico. Nosotros lo que decimos, o sea, ya ni cuestionamos si es o no un ejercicio periodístico, lo que pasa es que donde se dio eso que se dio es una adquisición. La apariencia del buen derecho quedó de lado.

Entonces, esa sería también una puntualización.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.

La verdad sí es un tema bastante interesante. Acá por el tema de Canal Efekto es lo que se le determina como único responsable, más allá de involucrar a las otras concesionarias, no tanto por el tema; sí, sabemos que no es concesionaria porque no tiene esa calidad, pero es el único responsable porque fue el que produjo es el que produce.

Entonces, es por ello que aquí aplico el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en donde establece que los concesionarios de televisión restringida en el punto 6, establece que los concesionarios de televisión restringida tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley y el Reglamento, para lo cual deberá considerarse que de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones, y el 183 de la ley, el concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo, que es el caso concreto. O sea, canal Efekto sí es programador, productor y es independiente. Es por ello que yo no traía a colación a las concesionarias.

Y, ahora bien, por cuanto hace al tema de los efectos, creo que hay una confusión de lo que es la contratación y la adquisición.

¿Y aquí por qué decimos que Fernando y Efekto contratan? Porque son los que están obteniendo el beneficio, los otros no. Por eso sí hay que hacer la distinción que no es lo mismo contratar que adquirir, y el tratamiento no es el mismo, la sanción tampoco.

Entonces, aquí los responsables directos de la contratación, ese acuerdo de voluntades que hubo, es de Fernando y de canal Efekto; todos los demás son adquisición.

Ahora bien, por cuanto al tema de los efectos, a ver, yo creo que la parte de la sentencia en ninguna parte se dice que es, ¿por qué decimos que se está suspendiendo? Porque al determinar ya la existencia del infractor, que aquí ya determinar que hay adquisición por parte de Fernando, canal Efekto y diversas concesionarias, consistente en retirar del aire la transmisión del programa denominado "Diálogos Galileos", esto en razón de que aceptar ya ese planteamiento estaría implicando una medida de estarlo censurando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Esto va en contra, obviamente, de la libertad del ejercicio periodístico, pero además de que no tenemos un sustento que en una supuesta observancia a los principios rectores en nuestra materia de igualdad y equidad en los principios de la contienda, ya que se establece que el proyecto a nuestra consideración, la conducta reprochable se hace consistir en la adquisición de tiempos en televisión a partir de la difusión de los diversos elementos propagandísticos que le generan un beneficio directo al Partido de la Revolución Democrática y a la agrupación política "Iniciativa Galileos".

Aquí yo creo que este efecto que genera el proyecto, está pasando por alto lo dispuesto por el artículo 7º constitucional, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aquí, por es decimos que ninguna autoridad del orden administrativo o jurisdiccional puede limitar la difusión de información que aún no ha sido transmitida.

Es decir, si esos elementos ya no están, no es ilegal. Entonces, el efecto de la sentencia sí es que se quite del aire, eso es parte, o sea, también es una sanción, que se quite.

Entonces cómo, que no se está dejando en un aspecto de suspensión es porque ahorita te estoy diciendo: sí, está mal, no debió haber sido de esa manera, perfecto, te vamos a amonestar a ti y a ti, porque se portaron mal, pero una vez que sepa cuánto cuesta, te voy a imponer la multa, a ver hasta cuándo.

Este es el momento, es aquí, o sea, esto, ya no estamos cumpliendo con la expedites ni tampoco estamos cumpliendo de que sea integral esa sentencia, porque me hacen falta más elementos.

Entonces, era parte de fijar esa posición de que yo creo que sí, dentro de los juicios, claro que hay incidentes, pero una vez que, por ejemplo, para el caso concreto es una vez que ya estuviera dictada, OK, hay incidente para la ejecución, para darle seguimiento de que ésta se cumpla en tiempo y forma.

Pero en este caso se queda suspendida, ¿por qué? Porque ya te digo que está mal y nada más en cuanto me digan en cuánto costó o cómo se vaya a hacer la individualización, es cuando se le va a determinar "ah, bueno, ahora la multa va a ser por tanto".

Esa es la parte en la cual yo creo que no estamos cumpliendo con la finalidad del procedimiento especial sancionador.

Es cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

¿Alguna otra? Muy bien.

Si ya no hay más intervenciones, por favor, Alex, puedes tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. A favor de los puntos resolutiveos primero, séptimo y octavo, y en contra de los resolutiveos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del proyecto sometido a nuestra consideración. Gracias.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto, Alex, en su integridad.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, presidenta.

Magistrado ponente del asunto de cuenta Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Es la propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento de cuenta se aprobó por mayoría de votos en atención a que la magistrada María del Carmen Carreón Castro se aparta de algunas partes del proyecto sometido a consideración.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central **151/2017**, se resuelve:

Primero.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por la falta a su deber de cuidado atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a la Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos", en los términos precisados en esta ejecutoria. Por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, la empresa canal Capital, Sociedad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Anónima de Capital Variable; las concesionarias de televisión restringida: Corporación Nova Visión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable; Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena la apertura del incidente especial para la determinación de las sanciones económicas en términos de la presente resolución.

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a efecto de que atiendan los efectos establecidos en la misma a Fernando Belaunzarán Méndez, la empresa canal Capital, las concesionarias de televisión restringida, Corporación Nova Visión, Cablevisión, Total Play Telecomunicaciones y Mega Cable.

Sexto.- Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas morales Latin American Broadcasting Industries, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Productora y Comercializadora de Televisión, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos precisados en esta sentencia.

Séptimo.- Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de las consideraciones de la sentencia.

Octavo.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

¿Magistrada?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada, muy amable.

Si me permite anexar voto particular al respecto, en los términos en los cuales hice la votación.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Por supuesto, magistrada.

Alex, ¿tomamos nota?

¿Alguna otra? ¿No? Perfecto.

Magistrada, magistrado, al haberse agotado el análisis y discusión del asunto que se listó para hoy, siendo las catorce horas con dos minutos, se da por concluida.

Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.

Presidenta por ministerio de ley



Gabriela Villafuerte Coello

Magistrada



María del Carmen Carreón Castro

Magistrado en funciones



Carlos Hernández Toledo

Secretario General de Acuerdos



Francisco Alejandro Croker Pérez